



Roj: **STSJ EXT 288/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:288**

Id Cendoj: **10037330012016100147**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2016**

Nº de Recurso: **25/2016**

Nº de Resolución: **43/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00043/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM. 43

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a DIECISEIS de MARZO de DOS MIL DIECISEIS.

Visto el recurso de **apelación nº 25 de 2016** , interpuesto por el LETRADO DEL S.E.S. en nombre y representación del apelante **SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD** , contra la sentencia nº 151/15 de fecha 18.12.15 dictada en el recurso contencioso- administrativo nº 98/15, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de MÉRIDA , a instancias de D. Benjamín contra el S.E.S., sobre: personal. Se fijó la cuantía del proceso en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de MÉRIDA se remitió a esta Sala recurso contencioso- administrativo nº 98/15 seguido a instancias de D. Benjamín sobre personal. Procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado nº 151/15 de fecha 18.12.15 .

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por el SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, dando traslado a D. Benjamín , aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-



Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. ^a **ELENA MÉNDEZ CANSECO** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El objeto del recurso que nos ocupa lo constituye la Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud de fecha 5 de diciembre de 2014 por el que se hacen públicos las adjudicaciones definitivas de aprobados en proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de Licenciados Sanitarios, categoría de veterinario de Equipo de Atención Primaria, en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud. La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Mérida, resolvió estimar el recurso y anular con retroacción de actuaciones y nueva valoración de la puntuación a asignar al recurrente. La discrepancia de los recurrentes con la Resolución recurrida, Junta de Extremadura se centra en los mismos argumentos alegados en primera instancia.

SEGUNDO .- La controversia suscitada entre las partes, se reproduce en este recurso, en el único extremo de dirimir si las empresas públicas en las que el recurrente ha prestado servicios son centros o Instituciones sanitarias privadas de la misma categoría a la que se opta , en relación con las bases del concurso objeto del recurso, que concede determinada puntuación por antigüedad y experiencia por servicios en Centros o Instituciones Sanitarias Privados en tales centros o instituciones sanitarias. El juzgador entiende que el caso que nos ocupa es similar al resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que recoge el criterio del Tribunal Supremo plasmado en sentencia de fecha 23 de diciembre de 1996 , en el que conociendo de la impugnación de unas bases de convocatoria consideraba discriminatoria la diferencia de trato en la baremación, entre servicios prestados en servicios regionales de salud, y el resto de la Administración sanitaria como veterinario por tratarse todos ellos de veterinarios contratados por la Administración Pública.

Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar exponiendo que el proceso selectivo que nos ocupa es para el acceso a la condición de Personal Estatutario Fijo, en plazas de Licenciados Sanitarios, en la categoría de veterinario de equipos de Atención Primaria en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud.

En el Anexo V de la referida convocatoria, apartado II, punto 2, dedicado a la experiencia profesional cuya aplicación pretende el recurrente, se determina que "por cada mes completo de servicios prestados en Centros o Instituciones sanitarias privadas de la misma categoría a la que se opta. 0,04 puntos. Es decir que son dos los requisitos que contempla la base, el que se trate de servicios prestados en centros o instituciones sanitarias privadas, y que la categoría sea la misma a la que se opta, esto es de veterinario en centros de atención primaria. La Sentencia analiza el carácter de los servicios prestados en relación con la categoría ya que se razona en la misma en aplicación de lo sentenciado por el Alto Tribunal que consideró discriminatorio el puntuar de manera diferente los servicios prestados en función del sector de la Administración en que se prestaren, pero no analiza el primer requisito, esto es que se hayan prestado en centros o instituciones sanitarias privadas.

Pues bien, la recurrente ha prestado servicios en empresas públicas, cuya función consiste en la prestación de servicios públicos en desarrollo rural, medio ambiente, consultoría, ingeniería, obras e instalaciones, automatización industrial, instalaciones eléctricas, neumáticas e hidráulicas en máquinas, tal y como se refleja en las alegaciones de la Administración, en la Resolución recurrida y que la actora no discute. Habrá que resolver sobre si se puede encuadrar la función de un veterinario en tales centros asimilándolos a un centro sanitario o Institución sanitaria. La regulación del tema se encuentra en el RD 1277/2003 que tiene la finalidad de regular las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, establecer una clasificación, denominación y definición común para todos ellos, y crear un Registro y un Catálogo general de dichos centros, servicios y establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 29.1 y 2 y 40.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad , y en el art. 26.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo , de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Ciertamente el artículo 2 del RD antes mencionado expresa lo que se entiende por Centro sanitario a efectos de este RD : a) Centro sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial. Y

c) Establecimiento sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios. d) Actividad sanitaria: conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, dirigidas a fomentar,



restaurar o mejorar la salud de las personas realizadas por profesionales sanitarios. En el Anexo II de esta misma norma se relacionan los Centros y Establecimientos Sanitarios y en el apartado C.3 se recogen los "Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria: servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad,...)".

Las empresas en las que la recurrente ha prestado sus servicios profesionales no están ni autorizadas ni inscritas en el registro de centros, establecimientos y servicios sanitarios, a los que se refiere el Decreto Autonómico 37/2004 que tiene por objeto regular el procedimiento a seguir para la obtención de las autorizaciones administrativas sanitarias para la instalación, funcionamiento, modificación y, en su caso, cierre de los centros, establecimientos y servicios sanitarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con los requisitos y características técnico- sanitarias correspondientes para cada uno de ellos, sin perjuicio de lo que pueda establecer la normativa específica que, en cada caso, resulte aplicable. Asimismo, constituye su objeto, la creación del Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo (RECESS), y se remite en cuanto a las definiciones de centros sanitarios a lo dispuesto en el RD 1277/2003.

La actora aportó documentación referida a las funciones desarrolladas y todas ellas se refieren a actuaciones como veterinario en tratamientos de animales, control de bovinos muertos, en relación con enfermedades tales como encefalopatía carbunco bacteriano, seguimiento de solicitudes de inscripción en el CEPAE, actividades docentes, controles de producción ecológica, entre otros, y todos ellos referidos a sanidad animal. Los veterinarios de equipos de atención primaria desarrollan sus funciones en el ámbito de la sanidad pública, y promoción de la salud en el ámbito de la actuación veterinaria; a diferencia de los veterinarios de especialidad veterinaria de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyas funciones recaen en la prevención y lucha contra las enfermedades de los animales en las explotaciones y el actor considera que lo importante es que ha ejercido como veterinario, y ello ya es suficiente.

Así pues, si lo que ha desempeñado son funciones sanitarias preventivas en materia de sanidad animal, es evidente que no desarrolla sus funciones en centros e instituciones sanitarias ni presta funciones de contenido asistencial. Como cabe apreciar por lo expuesto las funciones desarrolladas por la recurrente como tal no puede incluirse dentro de las actividades asistenciales para las personas recogidas en los denominados centros sanitarios a los que anteriormente se ha hecho referencia, de modo que la misma no tiene el encuadre en centros e instituciones sanitarias, ni siquiera en el apartado C3- ya que requiere que en todo caso se desarrollen servicios sanitarios es decir que aunque estén integrados en una organización no sanitaria, tales servicios vayan dirigidos a la salud de las personas. Por lo tanto hemos de afirmar que los centros en los que ha ejercido funciones la recurrente, no son ni centros sanitarios ni instituciones sanitarias.

Expuesto lo anterior, el segundo requisito, referido a la categoría a la que se opta, es obvio que tampoco concurre ya que como hemos expuesto, la categoría no es la de veterinario sino la de veterinario en equipos de atención primaria, ya que estos equipos están formados por los profesionales que atienden en este nivel asistencial a la población, el núcleo básico lo componen los profesionales sanitarios así como el personal administrativo, profesionales sanitarios y no sanitarios que actúan en la zona básica de salud, y por ello tampoco concurre.

No podemos aplicar la doctrina de la Sentencia que cita la sentencia ya que se refiere a supuesto diferente, en la que se aprecia discriminación en el sentido de diferenciar entre los sectores de la Administración.

Así pues, la baremación se atiene escrupulosamente con lo dispuesto en las bases de la convocatoria, por lo que procede la estimación del recurso de apelación.

TERCERO .- Que en materia de costas resulta de aplicación el *artículo 139.2 de la Ley 29/98* que sigue el principio del vencimiento, salvo la concurrencia de causas justificativas, que en el presente caso no se aprecian.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por el LETRADO DEL S.E.S en nombre y representación del SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Mérida en estos autos, y en su virtud la anulamos, confirmando íntegramente la Resolución administrativa.



No se hace pronunciamiento respecto de las costas del recurso de apelación, y se condena a la recurrente al pago de las causadas en la instancia.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ